

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00680-01 Sentencia No: 0150-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 22/10/2025 14:28

Para Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (269 KB)

CR-20251022134617-18417.pdf; CR-20251022134617-17304.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00680-01

Sentencia No: 0150-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300920250068001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		22		10		2025																																																																															
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																																																																					
APELLIDOS		SALAZAR SUÁREZ			NOMBRES		JÉSSICA																																																																														
DESPACHO		JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES			DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO MANIZALES																																																																												
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																																																																					
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		01	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		10	09	2025																																																																												
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17001-40-03-009-2025-00680-01																																																																														
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																																																																												
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																																																																					
<table><tr><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:</td><td>3.1.</td><td></td><td>3.2.</td><td></td><td>3.3.</td><td></td><td>3.4.</td><td></td><td>3.5.</td></tr><tr><td>GENERAL</td><td></td><td>TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA</td><td></td><td>DE PLANO O SIN PRUEBA</td><td></td><td>DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS</td><td></td><td>FALLO</td></tr><tr><td></td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td></tr><tr><td></td><td>a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.</td><td>0 - 6</td><td></td><td>12</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td>0 - 12</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.</td><td>0 - 6</td><td></td><td>10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.</td><td>0 - 10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>0 - 10</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</td><td>0 - 22</td><td></td><td>22</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td></td></tr></table>											1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.	GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO			PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		12		0 - 22		0 - 12				b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		10								c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10				PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		22		0 - 22		0 - 22		
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.																																																																											
		GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO																																																																											
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE																																																																											
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		12		0 - 22		0 - 12																																																																													
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		10																																																																																	
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10																																																																													
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		22		0 - 22		0 - 22																																																																													
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:																																																																																					
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12																																																																											
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.			4		0 - 6		0 - 6		0 - 10																																																																											
	c. Argumentación y valoración probatoria.			4						0 - 8																																																																											
	d. Estructura de la decisión.			4		0 - 4		0 - 4		0 - 10																																																																											
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa			2		0 - 2		0 - 2		0 - 2																																																																											
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20		0 - 20		0 - 20		0 - 42																																																																											
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42		0 - 42		0 - 42		0 - 42																																																																											
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)																																																																																					
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.																																																																																					
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR																																																																																
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																																																																																
FIRMA					FIRMA																																																																																

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7233d90e3183a5382de2841501007ad14b8cc42022c5cb6da0b79f61fb3dd68e**
Documento generado en 22/10/2025 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0150-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la entidad promotora accionada dentro de la **acción de tutela** promovida por la señora **Orfilia Morales Patiño** en contra de la **EPS Salud Total** y la **IPS Virrey Solís**, trámite al cual fue vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, vida y seguridad social, consecuentemente petitionó se ordenara a la EPS Salud Total, autorizar y materializar las atenciones salubres denominados “TERAPIAS HÍDRICAS”; también suplicó se le concediera el tratamiento integral para las patologías que la aquejan y que se cubra el 100% que se encuentre dentro y fuera del POS.

2. Hechos. Indicó en líneas generales que, se encuentra vinculada al régimen contributivo en salud en la EPS accionada, que tiene 56 años y padece las patologías denominadas “M79.6 Dolor en Miembros, Hipertensión, diabetes Tipo Mellitus Tipo 2 con Obesidad Mórbida y depresión”, las cuales comenzaron a ser tratadas en esta anualidad.

Expuso que el 21 de julio de 2025, tuvo consulta de rehabilitación por enfermedad general, toda vez que padecía de fuertes dolores en diferentes partes del cuerpo, razón por la cual su médico tratante le ordenó 15 terapias que fueron objeto de pretensión en el amparo. Una vez solicitó las anunciadas terapias, la EPS Salud Total, ha presentado barreras administrativas que han impedido su materialización. Agrego que esta situación le está generando graves perjuicio a su calidad de vida, vulnerando de paso sus derechos fundamentales. (anexos 02, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 003, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, las convocadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **ADRES** inició haciendo una exposición sobre su naturaleza jurídica y una disertación de los derechos fundamentales invocados en el trámite. Frente a las pretensiones invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser esa entidad la llamada a solventar lo deprecado por la accionante.

La **IPS Virrey Solís** invocó de entrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no brinda las atenciones médicas requeridas por la accionante, que esa entidad solo brinda atenciones médicas de baja complejidad, por lo cual solicitó ser desvinculada del trámite.

La **EPS Salud Total** expuso de forma concreta que ciertamente la accionante se encuentra afiliada a dicha entidad promotora de salud, quien ha podido acceder a la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2718 de 2024, sin barreras de acceso a los servicios y tecnologías en salud.

Frente a las terapias solicitadas indicó que aquellas ya fueron autorizadas y programadas para el día 4 de septiembre de 2025 a las 3 PM en IPS Fisioacuática IPS S.A.S. en consideración de lo anterior solicitó negar el amparo por carencia actual de objeto al existir un hecho superado. Pidió también negar la solicitud de tratamiento integral por no existir ningún pendiente médico en la actualidad.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 10 de septiembre del 2025, declaró carencia actual de objeto, por encontrarse frente a un hecho superado, bajo la premisa que el día 4 de septiembre de 2025 le fue realizada efectivamente a la señora Orfilia Morales Patiño la primera sesión de “TERAPIAS HIDRICAS”, y que 4 terapias más fueron programadas y que luego de finalizar las primeras cinco terapias, le programarían las restantes, información corroborada por la misma accionante, decisión con la cual de alguna manera todos estaban de acuerdo. También se concedió el tratamiento integral a la accionante, toda vez que aún estaban fisioterapias pendientes por cristalizar, aunado a ello, la accionante debió promover la acción de tutela para que la convocada autorizara y materializara dichas atenciones. (Anexo 008, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La EPS Salud Total, a través de su vocero judicial, impugnó la acción de tutela respecto del tratamiento integral, bajo la teoría, que no era procedente su concesión, habida cuenta que no estaba verificada ninguna negativa de servicio médico a la accionante, expuso ampliamente la implicación legal que tiene la autorización del tratamiento integral. Alegó que, en el presente caso no se acreditó la interrupción de la prestación del servicio de salud. (Anexo 012, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Evaluados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus

derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, y se ordene a la EPS Salud Total la autorización y materialización de 15 terapias Hídricas, así como el tratamiento integral para las patologías padecidas. Por su parte la EPS en su escrito de impugnación resalta que no se verificó la interrupción de servicios médicos que justificaran la concesión del tratamiento integral, frente al hecho superado no se presentó objeción alguna.

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que la accionante fue diagnosticada con las patologías denominadas “M79.6 Dolor en Miembros, Hipertensión, diabetes Tipo Mellitus Tipo 2 con Obesidad Mórbida y depresión”.

4.1. Ahora, la patología por la cual le fueron prescritas las 15 terapias Hídricas, fue **M79.6 Dolor en Miembros**, misma que le fue concedida en tratamiento integral. Debe aquí resaltarse, que, pese a que la accionante enlistó en su escrito de amparo varias patologías padecidas, en la parte resolutive de la sentencia solo le fue concedido el amparo integral respecto de la patología **M79.6 Dolor en Miembros**, que ciertamente fue la que motivó las atenciones reclamadas en la acción de tutela.

5. Estudiada la decisión constitucional de primera instancia observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y se advierte que fue acertada la decisión al negar el amparo por carencia actual de objeto al existir un hecho superado respecto de la pretensión principal; que debe aclararse, PARCIAL, pues aún quedan terapias por cristalizar, así como la autorización del tratamiento integral. Lo anterior tiene su besana en varias razones, entre ellas que la accionante debió promover una acción de tutela para que se diera cumplimiento las terapias requeridas, pues sin la intermediación del juez constitucional aquel servicio médico difícilmente hubiere sido posible, además que no todas las terapias al momento de la sentencia estaban cristalizadas, si bien es cierto por cuestión de tiempo todas no podían concretarse, la responsabilidad de la demora para su realización solo es imputable a la EPS Salud Total, por lo cual no son de recibo las argumentaciones en el sentido de haber cumplido cabalmente con las atenciones requeridas por la accionante; pues se reitera, a esta fecha ya las referidas terapias debieron estar realizadas pero por su actuar contumaz para brindar la atención ordenada, provoco la demora y por ende la interposición de la acción de tutela.

6. Ahora, en lo tocante concretamente al tratamiento integral, y de acuerdo a la jurisprudencia sobre el tema, este se debe garantizar a los usuarios del sistema de salud, por lo que, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Juzgado cognoscente, toda vez que la orden va encaminada a que sea la entidad promotora quien brinde las atenciones en forma completa y oportuna. Ha de recordarse entonces que, el tratamiento integral, como concepto, es un tema que ya está decantado por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de tal Corporación, la cual ha sido pacífica al respecto, en el entendido que debe garantizarse una atención integral a los usuarios del sistema, con el objeto de proteger el principio de integralidad en materia de salud y, de contera, amparar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de los ciudadanos, para no imponerles prácticas administrativas engorrosas que soslayan sus derechos fundamentales, en virtud del ejercicio reiterado por parte de las EPS al imponer talanqueras de índole administrativo que no deben soportar los usuarios del sistema.

7. En virtud de lo anterior, se convalidará el fallo confutado, haciendo la claridad que corresponde a la EPS materializar la totalidad de las Terapias Hídricas requeridas por la accionante y el tratamiento integral, en la forma ordenada en el fallo confutado y

conforme a lo requerido.

8. Acorde a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales** el **10 de septiembre del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por la señora **Orfilia Morales Patiño** en contra de la **EPS Salud Total** y la **IPS Virrey Solís**, trámite al cual fue vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0287f39b6cb28ff35333c5627421c37d663e6c9de5f04b1a1bac80d044881ee**
Documento generado en 22/10/2025 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>